#### Consejo Superior de la Judicatura



Conseio Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 080014189008-2020-00317-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: MELISSA JOHANA OCHOA ROA Y OTRO

## INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00317-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2020.

# SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

sí las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A.., a través de su representante legal quien otorgó poder al apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MELISSA JOHANA OCHOA ROA Y WALTER MANUEL|OCHOA ORTEGA, para que se les ordene a pagar la suma de \$33.837.368,00 discriminados así: la suma de \$20.409.989,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No.1140816343, anexo a la demanda, más la suma de \$8.136.023, oo correspondiente a los intereses corrientes " generados hasta el 29 de diciembre de 2017, más la suma de \$4.093.886, oo, correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el día 28 de febrero de 2019 y los que se generen hasta la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta el pago total de la obligación, más la suma de \$1.198.469,00, correspondiente a otros conceptos pactados, las costas del proceso y agencias en derecho

#### Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña EL PAGARÉ No.1140816343, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

# RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a MELISSA JOHANA OCHOA ROA Y WALTER MANUEL OCHOA ORTEGA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la suma de \$33.837.368,00 discriminados así: la suma de \$20.409.989,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No.1140816343, anexo a la demanda, más la suma de \$8.136.023, oo correspondiente a los intereses corrientes generados hasta el 29 de diciembre de 2017, más la suma de \$4.093.886, oo, correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el día 28 de febrero de 2019 y los que se generen hasta la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta el pago total de la obligación, más la suma de \$1.198.469,00, correspondiente a otros conceptos pactados, las costas del proceso y agencias en derecho
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P. y en concordancia con los artículos 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4. Reconózcase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Tuis Padilla y

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA** 

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \bf 57fb00f91d0e7adc1d3313058c627072947af8c31a9d61a54caf2834276bd3f1}$ 

Documento generado en 01/09/2020 04:31:38 p.m.